



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 118 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 30 JUN. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20522223621, mediante escrito con Registro N° 00120565-2019 de fecha 20.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11319-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, que la sancionó con una multa de 11.923 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 11.923 UIT, por no haber informado al Ministerio de la Producción las fallas que impidieron el funcionamiento del equipo de SISESAT, infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5678-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 012816 de fecha 18.10.2018, se consignaron los siguientes hechos: *“(…) la fiscalización a la EP de bandera china en mención en un operativo conjunto con la Sunat – Aduanas en cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 016-2016-PRODUCE modificado por el D.S. N° 025-2016-PRODUCE, se procedió a verificar sus comportamientos de almacenaje y la documentación relacionada a la actividad pesquera, presentando el representante de la EP el Certificado de Pesca (Certificate of Fishery) FT-200123 (2016) código IMO N° 8774877 y señal de llamado (call sing) BKUV8/412690730, se constató que en uno de los compartimientos de la EP se encontraba el recurso hidrobiológico pota en estado congelado y contenido en sacos, siendo la cantidad total de 73 000 kg, según manifiesto de carga 01-091-1-2018-369 presentado a Aduanas. Cabe resaltar que según el D.S N° 025-2016-PRODUCE, en el artículo 4 establece que para las embarcaciones pesqueras extranjeras “el armador o sus representantes legales deben remitir al Ministerio de la Producción, antes de su arribo a Puerto Nacional, la información de los volúmenes de captura y talla promedio de los recursos hidrobiológicos capturados, así como el número de lances y las zonas de pesca con las coordenadas geográficas respectivas.” Según correo electrónico de fecha 18/10/2018, la embarcación pesquera ZHOU YU ER HAO no ingresó ningún documento a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del*

*Ministerio de la Producción, para reportar su ingreso con mercancía en tránsito. Asimismo, según track y diagrama de desplazamiento proporcionado por el sistema de seguimiento satelital, la EP presentó corte de posicionamiento satelital desde las 19:59:32 horas del día 15/10/2018 hasta las 18:41:21 horas del día 16/10/2018. En el artículo 3 del D.S N° 025-2016-PRODUCE las embarcaciones pesqueras extranjeras deben contar con un sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la autoridad marítima nacional y el Ministerio de la Producción. Ante los hechos descritos que contravienen la normativa pesquera vigente, se procede a levantar el acta de fiscalización por no presentar información cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normativa sobre la materia y por no comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos que afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT durante su faena de pesca y travesía dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso (...)."*

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 07328-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 17.12.2018, se comunicó a la empresa recurrente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 23 y 24 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00447-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>1</sup> de fecha 06.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 11319-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.923 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 11.923 UIT, por no haber informado al Ministerio de la Producción, las fallas que impidieron el funcionamiento del equipo de SISESAT, infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionado seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta infracción tipificada en el inciso 24) del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00120565-2019 de fecha 20.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11319-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, dentro del plazo de Ley.
- 1.6 El día 10.11.2020 a las 09:00 horas se llevó a cabo la audiencia oral solicitada por la empresa recurrente, conforme a la constancia de audiencia que obra en el expediente, oportunidad en la que se ratificó en los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Alega que la resolución impugnada vulnera los Principios de Causalidad y del Debido Procedimiento ya que el titular de los derechos de pesca y propietaria de la embarcación pesquera de bandera extranjera ZHOU YU ER HAO de matrícula YY-200086 es la empresa CHINA AQUATIC PRODUCTS ZHOUSHAN MARINE

<sup>1</sup> Notificado con fecha 16.05.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6731-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 84.

<sup>2</sup> Notificada el 12.12.2019 a través de la Cédula de Notificación Personal N° 15471-2019-PRODUCE/DS-PA.

FISHERIES CORPORATION CO.LTD., a quien la empresa recurrente mediante un contrato de agente marítimo en Perú le brinda servicios de asistencia, declaración y representación temporal ante las autoridades durante el ingreso y salida de la nave al territorio peruano, existiendo solo un vínculo contractual entre ambas partes, denominado contrato de servicio de agenciamiento marítimo, siendo el titular en su calidad de armador el único responsable de la infracción imputada y no la empresa recurrente en calidad de agente marítimo temporal de dicho armador; por lo que se debe notificar a la empresa CHINA AQUATIC PRODUCTS ZHOUSHAN MARINE FISHERIES CORPORATION CO.LTD. como armador y representante legal de la embarcación.

- 2.2 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134 del RLGP, la empresa recurrente señala que cumplió con entregar la documentación requerida por la autoridad, indicando que mediante carta de fecha 26.10.2018 remitió a la capitania de Puerto Chimbote información para que sea enviada al Ministerio de Producción, respecto a los volúmenes de captura, zonas de pesca con coordenadas geográficas y talla promedio de los recursos hidrobiológico capturados. Asimismo, sostiene que se remitió al correo electrónico del personal de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, Sra. Gertrudis Quijada Lovatón, haciendo de conocimiento acerca de la mencionada información.
- 2.3 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, señala que las fallas presentadas fueron debido a que la antena, la cual se encuentra colocada en la parte exterior de la nave, estaba corroída causando una mala conexión, generando inconvenientes originados por causas externas (viento, mareas y lluvias). Asimismo, que los especialistas procedieron a efectuar un cambio de antena realizando la conexión e iniciando su funcionamiento, ejecutándose ello cuando la embarcación arribo a tierra firme. En ese sentido, hace énfasis que si bien es cierto se debe tomar medidas preventivas de superar tales riesgos, existen circunstancias externas impredecibles que se encuentra fuera del control humano. Por lo tanto, considera que el Sistema de Seguimiento Satelital tendría que ser resuelto al llegar a tierra por un personal especializado siendo incongruente que sea advertido y resuelto durante la travesía por un tripulante un acontecimiento de tal dimensión. Invocando de esta manera, la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada a que se refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- 2.4 Por otro lado, la recurrente señala que de acuerdo al análisis del diagrama de desplazamiento de la embarcación se aprecia que la nave presento fallas en la emisión de la señal fuera de la línea de las 200 millas peruanas, que registraron una velocidad de 1.4 nudos (debido a las fallas técnicas), sin embargo, la velocidad real mantenida antes de ingresar a puerto fue de 7 a 8 nudos, información que no pudo registrar el sistema satelital por las averías presentadas e inadvertidas durante la travesía. Asimismo, tiene un ingreso con rumbo constante en línea recta, descartando algún acto que contravenga la normativa pesquera vigente. Finalmente señala que la información sobre el seguimiento satelital de las embarcaciones pesqueras de bandera china se encuentra disponible en la página web oficial del Estado Chino.
- 2.5 De otro lado, sobre las competencias del Ministerio de la Producción en materia de fiscalización, alega que PRODUCE no ha establecido las condiciones ni requisitos para la selección de los fiscalizadores y el ejercicio de sus funciones a las que hace mención el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, existiendo un vacío legal que impide la continuidad y el ejercicio de las funciones asignadas, siendo además que no se dio por concluidas las acreditaciones efectuadas a favor de los fiscalizadores

mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009-2014-PRODUCE/DGSF y N° 001-2015-PRODUCE/DGSF, en razón de la pérdida de vigencia del Decreto Supremo N° 343-2012-PRODUCE; en consecuencia, las acreditaciones realizadas mediante Resoluciones Directorales N° 094-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, N° 095-2017-PRODUCE/DGSFS-PA y 096-2017-PRODUCE/DGSFS-PA no dan legalidad al ejercicio de la labor desarrollada en campo o de manera documental por cualquier servidor, funcionario, trabajador o locador de servicios contratado, lo que resulta un avocamiento o pronunciamiento ilegal a la labor de fiscalización, constituyendo un abuso de poder por parte de la administración.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11319-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 El inciso 23 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción: *“No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo SISESAT, instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo SISESAT.*

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
  - b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. De acuerdo a ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>3</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
  - d) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>4</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>4</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- e) El artículo 47° de la LGP, respecto a las embarcaciones de bandera extranjera establece que: *“Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. **Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país**”.* (El subrayado es nuestro)
- f) Asimismo, el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC, señala con respecto a las agencias **marítimas**, fluviales y lacustres, lo siguiente:
- “(…) **Artículo 7.- Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.***
- Artículo 8.- Es además inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial (...)**”.*
- g) De acuerdo a lo mencionado, es oportuno mencionar que la empresa recurrente en la fecha de verificados los hechos imputados ostentaba la calidad de agente marítimo para la prestación del servicio de agenciamiento marítimo, a efectos de cumplir las instrucciones de su comitente (mandante), por lo que resulta plenamente responsable por los hechos imputados conforme a lo establecido con la normativa mencionada precedentemente, en tanto que asume la representación procesal activa y pasiva de los buques que agencie y asimismo no obra en el expediente documento alguno que la exima de esa responsabilidad, en ese sentido, es responsable de la infracción imputada; en consecuencia, no se requiere inscripción de poder alguno ante la SUNARP para ostentar la calidad de representante de la embarcación pesquera de bandera extranjera.
- h) Por otro lado, en relación a la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debe precisarse que el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- i) En ese sentido, se verifica que la empresa recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador

realizado a través de la Notificación de Cargos N° 07328-2018-PRODUCE/DSF-PA, así como con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00447-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya. Tal como se ha señalado, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, como en efecto lo hizo con la presentación de los escritos con Registros N° 00131852-2018 de fecha 26.12.2018 y N° 00116662-2019 de fecha 05.12.2019, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión ni vulnerado el Debido Procedimiento; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme se indicó, el inciso 2) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; por tanto, conforme señala la Dirección de Sanciones - PA en los considerandos de la Resolución impugnada, para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, la autoridad administrativa deberá verificar que se configuren las siguientes condiciones: i) Debe existir una norma que establezca la obligación del administrado de presentar determinado tipo de documentación a la autoridad competente; ii) que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en forma, modo y plazo oportuno; y, iii) que a pesar de la existencia de dicho deber por parte del administrado, este no cumpla con presentar la documentación exigida conforme a ley.
- b) Efectivamente, a través del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE<sup>5</sup>, se establecieron las medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar, en cuyos artículos 3° y 4°, se señala lo siguiente:

**“Artículo 3.- Condiciones para el arribo a puertos y astilleros nacionales, así como para hacer uso de sus servicios**

*Para que las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera definidas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo puedan arribar a puerto o a astilleros nacionales y hacer uso de sus servicios deben cumplir con lo siguiente: (...)*

- c) Contar con un sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la Autoridad Marítima Nacional y el Ministerio de la Producción; en el caso que no cuente con dicho sistema, el o los representantes legales deberán **remitir a la Autoridad Marítima Nacional para su validación, un reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, incluyendo información complementaria en el idioma de origen y traducida al idioma español, la cual será remitida al Ministerio de la Producción. El Ministerio de la Producción puede solicitar la**

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE.

**información adicional que en el marco de sus competencias considere necesaria”.**

**“Artículo 4.-condiciones para la realización de actividades de transbordo o depósito en tierra de recursos o producto hidrobiológico en puerto nacional, como mercadería en tránsito o verificación de producto hidrobiológico.**

- a) La embarcación debe contar con el sistema de seguimiento satelital de acuerdo a la exigencia establecida en el literal c) del artículo 3 del presente Decreto Supremo o de la Organización Regional del Ordenamiento Pesquero en la cual se encuentra autorizada a realizar actividades pesqueras; **para lo cual el armador o sus representantes legales deben remitir al Ministerio de la Producción; ante de su arribo a Puerto Nacional, la información de volúmenes de captura o talla promedio de los recursos hidrobiológicos capturados, así como el numero lances y las zonas de pesca con la coordenada geográficas respectiva. Dicha información debe contemplar el periodo comprendido desde el ultimo zarpe hasta el arribo a puerto nacional,** así como el reporte y diagrama del posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca, incluyendo información complementaria en el idioma de origen y traducida al idioma español” (subrayado lo nuestro).
- c) Del mismo modo, conforme se indica en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 012816 de fecha 18.10.2018, se consignaron los siguientes hechos: “(...) la fiscalización a la EP de bandera china en mención en un operativo conjunto con la Sunat – Aduanas en cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 016-2016-PRODUCE modificado por el D.S. N° 025-2016-PRODUCE, se procedió a verificar sus compartimientos de almacenaje y la documentación relacionada a la actividad pesquera, presentando el representante de la EP el certificado de pesca (Certificate of Fishery) FT-200123 (2016) código IMO N° 8774877 y señal de llamado (call sing) BKUV8/412690730, se constató que en uno de los compartimientos de la EP se encontraba el recurso hidrobiológico pota en estado congelado y contenido en sacos, siendo un total de 73 000 kg, según manifiesto de carga 01-091-1-2018-369 presentado a Aduanas. **Cabe resaltar que según el D.S N° 025-2016-PRODUCE en el artículo 4 establece que para las embarcaciones pesqueras extranjeras “el armador o representante legales deben remitir al Ministerio de la Producción antes de su arribo a Puerto Nacional la información de volúmenes de captura y talla promedio de los recursos hidrobiológicos capturados, así como el número de lances y la zona de pesca con las coordenadas y geográficas respectiva según correo electrónico de fecha 18/10/2018, la embarcación pesquera ZHEU YU ER HAO no ingresó ningún documento a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, del Ministerio de la Producción para reportar su ingreso con mercancía en tránsito.** Asimismo, según track y diagrama de desplazamiento proporcionado por el sistema de seguimiento satelital, la EP presentó corte de posicionamiento satelital desde las 19:59:32 horas del día 15/10/2018 hasta las 18:41:21 horas del día 16/10/2018. En el artículo 3 del D.S N° 025-2016-PRODUCE las embarcaciones pesqueras extranjeras debe contar con un sistema de seguimiento satelital operativo y compatible con el utilizado por la autoridad marítima nacional y el Ministerio de la Producción antes los hechos descritos que contraviene la normativa pesquera vigente se procede a levantar el acta de fiscalización por no

*presentar información cuya presentación se exige en la forma modo y oportunidad (...)."*

- d) En ese sentido, de lo descrito en la mencionada acta de fiscalización y el correo electrónico de fecha 18/10/2018 que obra a folios (05), del presente expediente, donde la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción - PA deja constancia que la embarcación pesquera ZHOU YU ER HAO no ingresó ningún documento; para reportar su ingreso con mercancía en tránsito; por lo tanto, no habría cumplido con lo señalado en el artículo 4 del Decreto supremo N° 016-2016-PRODUCE<sup>6</sup>, por lo que de acuerdo al principio de verdad material, en este extremo se estaría configurando la infracción tipificada en el inciso 2 de artículo 134 RLGP.
- e) Por otro lado, en cuanto menciona la empresa recurrente que mediante carta de fecha 26.12.2018, remitió información a la capitanía de Puerto de Chimbote, para que sea enviada al Ministerio de Producción, respecto a los volúmenes de captura de la pesca; y, asimismo que remitió correo electrónico al personal de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción para conocimiento de la misma. Se le debe indicar al respecto, que la referida información habría sido enviada dos meses y 8 días después de haberse levantado el Acta de Fiscalización 02 -AFI N° 012816 de fecha 18.10.2018, así como posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17.12.2018). En ese sentido, conforme se señaló en párrafos anteriores, considerando la norma vigente al momento de los hechos materia de infracción, el armador o su representante legal debió remitir dicha información al Ministerio de Producción antes de su arribo a puerto nacional de conformidad con el inciso a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, modificado a través del Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE. Por lo tanto, carece de sustento legal lo señalado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)."*
- b) Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- c) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*
- d) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y*

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE.

*toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- e) Así también, es pertinente precisar que el artículo 25° del REFSPA establece que: *“El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”.*
- f) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En base al marco normativo precitado y en virtud del caso materia de análisis, resulta pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- h) El literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca *“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”.*
- i) Asimismo, este Consejo consideró oportuno realizar una consulta a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, respecto a las fallas que ocasionaron los cortes de posicionamiento satelital que presentó la embarcación bandera china ZHOU YU ER HAO de matrícula YY-20086.
- j) En ese sentido, mediante Memorando N° 00001274-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.06.2021, Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción remitió el Informe Técnico N° 00000022-2021-JLOAYZA, donde se indica lo siguiente:
- El administrado no comunicó en su momento, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impidió el adecuado funcionamiento del equipo satelital a su arribo a puerto.
  - La embarcación china ZHOU YU ER HAO de matrícula YY-200086 presentó un corte de señal durante su faena de pesca, sin emitir señal de posicionamiento satelital, con una duración de 22:42:49 horas, debido a las fallas en el equipo

satelital; sin embargo, no es posible determinar con exactitud las causas que conllevaron a estas fallas.

- Las fallas presentadas en el equipo satelital instalado en la embarcación ZHOU YU ER HAO de matrícula YY-200086, podrían ser advertidas por parte del personal de la mencionada embarcación; toda vez que, al ser un dispositivo electrónico, este debería contar con elementos visuales que permitan la presencia de las mismas, sin embargo, estas fallas, no necesariamente se podrían referir a la falta de la no emisión de señal satelital, por lo que, no se puede determinar si los tripulantes pudieron advertir las fallas en la emisión de la señal de posicionamiento satelital.
  - Asimismo, los actores que realizan las actividades de extracción, así como el armador o representantes de la embarcación que realizan el correspondiente seguimiento a través de los aplicativos de monitoreo, teniendo en cuenta la experiencia que cuentan en el desarrollo de dichas actividades, debieron advertir sobre las fallas presentadas en el equipo satelital instalado de la citada embarcación, que ocasionó el corte de señal.
- k) En ese sentido, está acreditado que la embarcación china ZHOU YU ER HAO de matrícula YY-200086 presentó corte de señal de posicionamiento satelital durante su faena de pesca, con una duración de 22:42:49 horas, debido a las fallas en su equipo satelital, las mismas que debieron ser advertidas por el personal de la mencionada embarcación, así como por el armador o representantes de la embarcación que realiza el correspondiente seguimiento a través de los aplicativos de monitoreo, teniendo en cuenta la experiencia que tienen en el desarrollo de las actividades pesqueras. No obstante, la falla presentada, la empresa recurrente en su calidad de representante legal del propietario de la mencionada embarcación, no cumplió con comunicar al Ministerio de la Producción dicha circunstancia dentro de las 24 horas de producido el referido suceso, configurándose así la infracción materia de imputación, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- l) Asimismo, los argumentos señalados por la empresa recurrente no pueden ser considerados como causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, en tanto no cumplen con la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, considerando que el personal de la embarcación china ZHOU YU ER HAO de matrícula YY-200086 cuenta con la experiencia en el desarrollo de las actividades de extracción debieron advertir las fallas presentadas en el equipo satelital instalado en la embarcación que ocasionó el corte de señal, realizando el correspondiente seguimiento a través de los aplicativos de monitoreo. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.
- m) Cabe agregar que la empresa recurrente como agente marítimo en su calidad de representante de embarcación pesquera extranjera, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone al titular del permiso de pesca de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- n) Por otro lado, respecto a lo alegado en el punto 2.4, se debe indicar que la empresa recurrente fue sancionada por las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 23 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, mediante el artículo 4° de la resolución directoral impugnada la administración archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134 del RLGP<sup>7</sup>. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto por no ser materia de infracción en el presente procedimiento recursivo.
- 4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El Estado peruano es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales por su condición de patrimonio de la nación, entre ellos, los recursos hidrobiológicos y promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica; en concordancia con lo dispuesto por los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
  - b) Asimismo, los recursos hidrobiológicos son administrados por el Estado, correspondiéndole al Ministerio de la Producción regular su manejo integral y explotación racional, mediante la realización de acciones de monitoreo, control y vigilancia de las actividades pesqueras, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, los artículos 2, 9 y 12 de la LGP, y el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
  - c) Mediante el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establecieron las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, disponiéndose que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas, siendo también competentes para aprobar las disposiciones normativas correspondientes y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de competencia, ejerciendo a tales efectos potestad sancionadora, ello de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de dicha norma.
  - d) Asimismo, el RLGP, en su artículo 100° establece que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
  - e) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en cuyo artículo 87° establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y ejecutar planes, programas o proyectos de supervisión y fiscalización en materia pesquera y acuícola, **directamente o a través de terceros.**

<sup>7</sup> Referido a "presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca (...)".

- f) Por su parte, el artículo 3° del REFSPA, establece que la autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.
- g) Del mismo modo, el artículo 4° del REFSPA señala que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa.
- h) Conforme a ello, el artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador del Ministerio de la Producción se encuentra facultado, entre otros, a acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas; levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes; practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes; exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora; indicándose asimismo que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- i) Teniendo en consideración las normas antes mencionadas, se aprecia de los medios probatorios que obran en el expediente, entre estos el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 012816 de fecha 18.10.2018, que la inspección fue realizada directamente por personal (inspectores) de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción; quienes verificaron los hechos materia de imputación referidos a las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 23) del artículo 134 del RLGP.
- j) Finalmente, es preciso mencionar que las actuaciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA y de la Dirección de Sanciones-PA se han realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, por lo que sus actuaciones no constituyen abuso de autoridad en tanto que se fundan

en el ordenamiento legal vigente en materia administrativa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 11319-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2 y 23 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 21-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.06.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11319-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, así como la sanción de multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones